

CG301/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD06/TAB/167/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio sin número, de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Irma Pantoja Pantoja, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual remitió el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual se hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

“(…)”

1.- Que la diputada Local María Yolanda Cabal Gómez fue electa diputada plurinominal el 29 de octubre del año 2000, por la segunda circunscripción plurinominal en el estado de Tabasco, conformada por los municipios de: Cárdenas, Centra, Comalcalco, Cunduacan, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso, en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso Local.

2.- *En sesión especial celebrada el día 18 de abril de ese año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobaron los registros de los partidos que contendrán en el proceso federal 2002-2003 y se emitió el acuerdo número **CG59/2003** resultando candidata a la Diputación Federal por el Principio de mayoría relativa en el distrito federal electoral 06 en Tabasco, la C. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ.*

3.- *Sobre la base de lo anterior, comparezco para hacer del conocimiento de ese órgano colegiado y del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad, **de las irregularidades cometidas por el Partido Político Acción Nacional y su candidata Licenciada MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ**, ya que sin ser candidata registrada para contender en el presente proceso electoral, realizó actos propios de una campaña electoral, desde el mes de marzo del presente año, fuera de los tiempos y razones señalados en el numeral 190, párrafo 1. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, plazo que corre a partir del día 19 de abril de 2003, en que legalmente se inician las campañas electorales por todos los candidatos registrados de los diferentes partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y para mayor abundamiento pongo del conocimiento de esa autoridad electoral lo siguiente:*

*Como se acreditará en el capítulo de pruebas, desde el pasado día 13 de enero del año 2003, la C. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ, fue seleccionada por su partido "Acción Nacional" para participar en el presente proceso electoral como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa al 06 distrito federal electoral en Tabasco, que comprende la parte Sur del Municipio de Centro, Tabasco, derivado del proceso de elección interna de su partido, acto que se publicó en la página 21 del periódico **Tabasco Hoy** de fecha 13 de enero de 2003 "**triunfa María Yolanda en convención panista**", de la misma manera, el día 13 de enero de 2003, en el **Diario Olmeca** de circulación estatal, en la página 8 se efectuó otra publicación similar pero ahora con la leyenda "**Nombra el PAN a Yolanda Cabal candidata para el VI Distrito; el PRI se alista para designar a sus "gallos"** y en la misma línea en el periódico **LA***

VERDAD DEL SURESTE de fecha 13 de enero de 2003, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó a los candidatos de ese instituto político para los distritos electorales 01, 02, 03 04, 05, 06, encontrándose entre ellos la diputada C. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ, hecho que se editó públicamente bajo el rubro **“Ratifica PAN a candidatos para contender en los seis distritos”**, así como también una publicación más en la edición de misma fecha con la leyenda **“anuncia, María Yolanda Cabal que ahora buscará la plurinominal”**, en tanto que en el **Periódico Presente** de fecha 13 de enero se publicó **“va cabal por el sexto distrito”**, razón por la cual se determina que la C. María Yolanda Cabal Gómez fue electa candidata por el Partido Acción Nacional estatutaria ilegalmente en esa fecha.

4.- Por consiguiente y violentando el estado de derecho que debe prevalecer en el presente proceso electoral, el Partido Acción Nacional y su candidata estaban obligados a respetar la libre participación de los demás partidos políticos, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional que represento, pues es el caso sin que mediara registro alguno como candidata a diputada federal y después de su anuncio oficial como candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral anunciado públicamente por su partido el Partido Acción Nacional, la C. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ, efectuó actos propios de una campaña electoral; al efecto, el día 20 de marzo de 2003, mandó a fabricar 13 mamparas en perfil de acero con lona impresa en selección de color con medidas de 1.5 x 3 metros de altura, de 2 x 4 metros de altura y de 5.8 x 3 metros de altura, con un costo estimado de \$34,361.99 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 99/100 MN), de los cuales algunos fueron fijados en diferentes puntos de la ciudad como se detallan a continuación: una **MAMPARA IMPRESA** en selección de color **ubicada en la avenida 27 de febrero esquina con Paseo de la Ceiba de esta Ciudad**, que pertenece a la sección 352 del distrito 06 de Centro, una **LONA IMPRESA** en la sección 315 del distrito 06, **ubicada sobre la prolongación de avenida 27 de febrero esquina con avenida Ruiz Cortines de la colonia Atasta de esta ciudad**, donde aparece la imagen de la denunciada, y otra **MAMPARA FABRICADA** fue instalada en la sección número 411 del

distrito 06, ubicada sobre anillo Carlos Pellicer Cámara y Marcelino García Barragán, cercano a la negociación denominada materiales de construcción "GARCÍA" de la colonia Tamulté de las Barrancas, todas ellas dentro de la demarcación territorial del 06 Distrito Electoral Federal, por lo que solicito se lleve a efecto una Inspección para corroborar este hecho y además corroborar que la imagen publicitaria de la candidata impresa en los anuncios referidos en este párrafo cuyas fotografías aparecen como anexo, es idéntica a la utilizada en la campaña publicitaria como candidata oficialmente registrada ante el Instituto Federal Electoral, por tanto se desprende que la multicitada publicidad era parte de la estrategia de campaña de la candidata María Yolanda Cabal Gómez..

*5.- Por lo anterior expuesto señalamos que el Partido Acción Nacional y su militante y candidata MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ, ha violentado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos invocados anteriormente, pues del **artículo 38, párrafo 1. son obligaciones de los partidos políticos: inciso a): Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;** de aquí se desprende que las actividades de los partidos políticos deben efectuarse dentro de los cauces legales y que su conducta, es decir, su actividad, debe ser ajustada a derecho con respecto a la libre participación de los demás partidos políticos, y en su especie, la conducta o actividad desplegada por los anunciados constituyen un verdadero acto de campaña pues las mamparas y lonas instaladas en diferentes puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, están encaminadas a lograr un fin, "la obtención del voto de los ciudadanos del distrito 06", por lo que tal conducta afecta los intereses del partido que represento, constituyendo estas expresiones visuales propagandas electorales fijadas con un mes aproximado de antelación al inicio formal de las campañas determinado por la sesión especial de registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral comenzando estas a partir del día 19 de abril de 2003, reguladas por el Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, contraviniendo a lo señalado en los cánones **182 y 185, del mismo cuerpo legal**; todos los actos de campaña deben estar regidos por esos principios legales. Por lo que solicito la intervención de este Instituto, a fin de que sea revisado el proceder de la candidata propietaria referida y del partido político que la postula para que en su caso sean sancionados tal y como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Libro Quinto, Título Quinto, Art. 269, y así se proceda conforme a lo establecido en el Art. 11, párrafo 3. del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se investigue los delitos en que incurran derivados de las investigaciones que desahoguen las autoridades del Instituto Federal Electoral.*

6.- Luego entonces, la fijación de mamparas con antelación a su registro ante el Instituto Federal Electoral por parte de la candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral de Tabasco del Partido Acción Nacional C. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ, a manera según ella de informar a sus representantes de sus actividades legislativas, fueron encaminadas a lograr un posicionamiento ante el electorado de manera indebida, cuando para ello debió conducirse en base a lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su párrafo 1 inciso a), que a la letra dice:

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por lo cual, los hechos aquí denunciados evidencian la inequidad y forma ventajosa con la que se condujo la C. María Yolanda Cabal Gómez en detrimento de otros partidos políticos, ya que el Partido

*Acción Nacional se adelantó a los tiempos precisamente con la intención como es evidente en la presente denuncia, para que su candidata actuara de manera ventajosa **estructurando así toda una campaña a favor en las citadas mamparas y en medios informativos para ganar simpatías entre el electorado del 06 distrito electoral federal del cual ya era candidata oficial del Partido Acción Nacional, causando inequidad en la contienda**, lo que se refuerza con el hecho de que la citada candidata a diputada federal C. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ, fue designada diputada local plurinominal por la segunda circunscripción plurinominal de Tabasco, la cual no contempla al municipio de Centro, en donde se ubica el distrito electoral federal 06 del que es candidata y en el que pretende informar de sus actividades legislativas a través de espectaculares, mismos en que manipula información y se atribuye gestiones que corresponden al Congreso Local del Estado de Tabasco, todo ello como mero proselitismo disfrazado con lo cual pretende engañar y manipular al electorado que nunca ha representado, por no corresponder a la circunscripción plurinominal en que fue designada diputada local, en este mismo contexto, cabe destacar que la propaganda en mención de querer cumplir con la difusión de las actividades legislativas no cumple con las formalidades, derivado de que no contiene la identificación de la legislatura, ni hace mención de la fracción parlamentaria, “¿ Es que acaso es solo un velo para cubrir las verdaderas intenciones de prolongar su campaña?”, con esto causa inequidad en detrimento de los demás candidatos ya que dicha propaganda esta más apegada a los requisitos y formalidades establecidos para una campaña formal de un candidato a cualquier puesto de elección popular de un partido político.*

Por ende este Consejo Distrital 06, el Consejo Local, el Consejo General y la propia Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral deben abocarse al conocimiento de la presente queja al tenor de la siguiente memoria jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminarían con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se le informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, del Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la Materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.-

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente.- José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Vaca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

Podemos advertir entonces desde el punto de vista legal citado como de las diferentes violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Partido Político Acción Nacional y su candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa al 06 distrito electoral, son responsables de sus conductas al violentar el estado de derecho que debe prevalecer aún sobre los intereses personales de cada uno de ellos, respetando siempre el derecho y la participación de los demás partidos políticos en este proceso electoral a celebrar el próximo 6 de julio de 2003.

“(...)”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JD06/TAB/167/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte

de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**